

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO.

Con motivo de la elección de Directorio efectuada el 20 de agosto de 2022 en la Junta de Vecinos N°2 “Cerro Colorado”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°2, de la comuna de Renca, se dedujo reclamación por Nelson Ricardo Viveros Lagos, profesor, domiciliado en José Manuel Balmaceda N°5.386, iniciada bajo el Rol N°9140/2022; y, además, por Sergio Mario Carrasco Araya, contador, con domicilio en Pasaje Antofagasta N°1.449 y por Christian Antonio Ulloa Arévalo, impresor, con domicilio en calle Paula Jaraquemada N°1.446, todos de la Población Cerro Colorado, de la comuna de Renca, correspondiente a los Roles N°9141/2022 y N°9142/2022.

Por resoluciones de 26 de noviembre de 2022, dictadas en los autos Roles N°9141/2022 y N°9142/2022, que rolan a foja 96 y 145, respectivamente, se dispuso su acumulación a los autos Rol N°9140/2022, debido a que todos estos procesos inciden en la misma elección y requieren, por tanto, de la dictación de una sola sentencia.

Exponen los actores que en la asamblea general extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral, de 4 de junio de 2022, concurrieron 50 asistentes, según da cuenta el listado de firmas. Sin embargo, en el cómputo de la votación efectuada, que no fue nominal, se contaron 79 sufragios.

Añaden que en este listado de asistentes, está incluido Carlos Patricio Alegre Araneda, quien no es vecino, porque vive en la aledaña población La Alborada, pero es pariente de la Presidenta de la Comisión Electoral, Rita Andrea Cuevas Valdés, y de la Presidenta electa y su hija, quien fue elegida en calidad de Directora; y que participó en esta votación -sin sufragar-, el funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Renca, Jean Román, quien asesoró a la Comisión Electoral más allá de lo que la ley le exige, participando activamente en todas las asambleas y haciéndose presente el día de los comicios, pasando a llevar la

autonomía que la Constitución Política de la República le entrega a los cuerpos intermedios. Añaden que el reclamante Carrasco Araya ha sido un público opositor a la labor del Alcalde.

Mencionan, además, que la Presidenta de la Comisión Electoral, es hija de la Presidenta electa de la Junta de Vecinos, Rita del Carmen Valdés Alegre, y hermana de la candidata Margarita del Carmen Cuevas Valdés.

Sostienen que la Comisión Electoral convocó a asamblea para informar de su cometido, para el 6 de agosto de 2022. En esa oportunidad, y faltando 14 días para la elección, se efectuó el sorteo de la ubicación en el voto de los candidatos, en circunstancias que la ley permite inscribir candidaturas hasta con 10 días de anticipación a la elección, esto es, hasta el 10 de agosto de 2022. Esto generó que con posterioridad a esta fecha se siguieron inscribiendo candidatos.

Seguidamente, argumentan que el voto tenía un diseño que propendía a privilegiar a ciertos candidatos que aparecían destacados, en desmedro de los demás. Esto ocurrió porque el sorteo de ubicación en la cédula se realizó antes que venciera el plazo de inscripción que establece la ley. Entonces, se utilizó esta situación para destacar, precisamente, a las familiares de la Presidenta de la Comisión Electoral.

En la citada asamblea de 6 de agosto de 2022, la Comisión Electoral también decidió que la votación se llevaría a cabo sólo entre las 11:00 y las 16:00 horas, sabiendo que en la población vive un gran número de personas de la tercera edad que cuidan niños mientras sus padres trabajan, incluso el sábado. Esto produjo que se impidiera la concurrencia a votar de muchos vecinos, afectando la participación. Así, la votación se redujo a la mitad en comparación a la elección anterior.

Agregan que esta situación fue representada oportunamente a la asamblea, pero fue desoído por la Comisión Electoral, quien tuvo como respaldo la intervención abusiva del

funcionario municipal Jean Román, quien actuó decisivamente, quebrantando la legalidad vigente al ejercer un interés proselitista alcaldicio, para intervenir en la Junta de Vecinos de autos.

Aducen, que el proceso electoral careció de información, existiendo más propaganda de las candidaturas que publicidad del acto eleccionario, en especial sobre la inscripción de socios y de postulantes al directorio. Tampoco se entregó a los candidatos copia actualizada del registro de socios, por lo menos con un mes de anticipación a la elección.

Arguyen que, al término de la votación, se obstaculizó el libre acceso a sufragar ya que había una persona con credencial de la Comisión Electoral, instalada en la puerta de la sede social, quien interrogaba a los votantes, exigiéndoles la exhibición de su cédula de identidad para permitirles ingresar y dirigirse al salón donde estaba la mesa receptora de sufragios, única instancia en donde se puede exigir a los electores su documentación identificatoria. Esta persona, sin razón ni fundamento, dejó sin posibilidad de ejercer su derecho a muchos vecinos, generando, además, que algunos desistieran de votar.

Ejemplifican lo alegado con el caso de Margarita Espinoza Figueroa, quien, a pesar de ser socia de la organización, se le negó su derecho a votar.

El actor Nelson Ricardo Viveros Lagos indicó, por su parte, que solicitó dejar estampado su reclamo por esta situación, pero no se le permitió porque no existía documento alguno para este fin, ni siquiera el de la constitución de la mesa, con el debido registro de la hora, en que se habría dado inicio el proceso de sufragio y que una de las personas que conformaba la mesa era la integrante de la Comisión Electoral, socia Angélica Bernardita Figueroa Robles.

Los reclamantes Sergio Mario Carrasco Araya y Christian Antonio Ulloa Arévalo, candidatos en la elección, afirman que no se les permitió contar con apoderados que pudieran dar fe de la

transparencia del acto electoral. Agregan que sí estuvo presente el funcionario municipal Jean Román, acompañado en algún momento de la gestora territorial Jennifer Catalán.

Aseveran que se impidió presenciar el desarrollo del proceso de votación, ya que siempre permanecieron en el interior del salón las dos personas que estaban a cargo de la mesa, sin control ciudadano alguno.

A continuación, aseguran que la Comisión Electoral no contó en un comienzo con el libro de registro de socios porque la secretaria de la directiva vigente se negaba a su devolución y que una vez que el presidente y reclamante de estos autos, Sergio Mario Carrasco Araya, lo tuvo, se los entregó. No obstante lo anterior, dicha Comisión decidió confeccionar un nuevo registro de asociados, aconsejada por el funcionario municipal Jean Román, a pesar que el libro anterior sí era legible.

Por otro lado, indican que el trabajo de empadronamiento se llevó adelante por la Comisión Electoral en horarios en que los pobladores no se encontraban en sus domicilios, por lo que no se incorporó a cientos de vecinos que toda su vida han vivido en la población y que históricamente apoyaban al presidente en ejercicio; y que llevar adelante esta tarea resulta imposible, habida cuenta del despliegue de recursos humanos y materiales que amerita censar a un territorio de aproximadamente 3.000 habitantes. Por ello, la reinscripción fracasó, siendo parcial, arbitraria y dirigida. A modo ejemplar, informan que el reclamante, presidente en ejercicio y candidato, Sergio Mario Carrasco Araya, no fue incorporado al nuevo registro, lo que no le impidió votar el día de la elección, pero a muchos otros sí se les negó el ejercicio de este derecho por no estar empadronados.

Con el mérito de lo expuesto, pidieron tener por interpuesta la reclamación electoral en contra de la elección efectuada el 20 de

agosto de 2022 y, en definitiva, declarar su nulidad, ordenando se realice una nueva elección que se ajuste a la legalidad.

Acompañaron al proceso copia de sus cédulas de identidad; citación a asamblea general extraordinaria, de 4 de agosto de 2022; copia de nómina de asistentes a esta última; copia de escrutinio de la votación para elegir a la Comisión Electoral; copia de la cédula de inscripción en la Junta de Vecinos de la socia Margarita Espinoza Figueroa; certificado de vigencia del directorio electo el 30 de marzo de 2019, del Servicio de Registro Civil e Identificación; copia de carta pública dirigida por el expresidente del directorio a la Comisión Electoral; y copia de dos hojas de un libro de registro de socios.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba por el término legal.

A foja 148 se resolvió oficiar a la Presidenta de la Comisión Electoral, Rita Andrea Cueva Valdés, para que informara al tenor del reclamo y remitiera en original el libro de actas de la organización, el libro de actas de esa Comisión, el libro de registro de socios utilizado en la elección y las cédulas de votación; y a la Secretaría Municipal de Renca, para que remitiera los ejemplares de los libros de registros de socios de la organización que obren en su poder, diligencias que fueron cumplidas a fojas 168 y 308, respectivamente.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa, se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

#### CONSIDERANDO:

1°. Que, se debe resolver acerca de la validez de la elección del Directorio de la Junta de Vecinos N°2 “Cerro Colorado”, de la comuna de Renca, efectuada el 20 de agosto de 2022, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades reseñadas en lo expositivo de esta sentencia, las que dicen relación, fundamentalmente, con la actuación de la Comisión Electoral.

2°. Que, transcurrido el plazo legal, no hubo contestación, recibiendo la causa a prueba a foja 146. Las probanzas rendidas, en conjunto con los antecedentes recabados de oficio, requeridos a la Presidenta de la Comisión Electoral y a la Secretaria Municipal de Renca, son apreciados por el Tribunal, actuando como jurado, conforme a la facultad que le entrega el artículo 24 de la Ley N° 18.593.

3°. Que, en su informe de foja 168, la Presidenta de la Comisión Electoral, socia Rita Andrea Cuevas Valdés, señaló que, el Presidente del directorio de la Junta de Vecinos, Sergio Mario Carrasco Araya, citó a los vecinos a una asamblea extraordinaria para el 4 de junio de 2022, con el objeto de elegir a la Comisión Electoral y anunciar el proceso de postulación para mejoras de viviendas.

En esta reunión, guiada por el aludido dirigente, hizo firmar a los presentes en una lista, a la que ningún asistente tuvo acceso, resultando imposible verificar quienes firmaron o no, ya que tampoco fue entregada a la antedicha Comisión ni a la directiva provisoria.

Agrega que, en esa ocasión, postuló para conformar la Comisión siendo hija de la entonces tesorera del directorio, Rita del Carmen Valdés Alegre, hecho conocido por el reclamante Carrasco Araya y por toda la comunidad, sin que fuera cuestionado.

En cuanto a la elección de la Comisión Electoral, indica que fue el expresidente quien impuso la modalidad a mano alzada, ya que estaba a cargo de la dirección de la asamblea, y que una vez efectuado el escrutinio de los votos, las tres primeras mayorías fueron elegidas como integrantes de ese Órgano, esto es, Angélica Bernardita Figueroa Robles, Marilyn del Rosario Elgueta Rojas y Rita Andrea Cuevas Valdés.

Añade que, una vez verificada esta elección, pidieron firmar el acta en el libro respectivo, pero éste no fue entregado por el expresidente, aduciendo que dicho libro, junto con los registros de socios de la organización, estaban extraviados. Frente a esta situación,

el agente municipal Jean Román, invitado a presenciar la asamblea por Carrasco Araya, les recomienda dejar una constancia en carabineros, relatando que no se les había hecho entrega de los instrumentos públicos necesarios para efectuar la elección. Hace notar que, en definitiva, nunca se les entregó el libro de actas que contenía el registro de las actividades realizadas por la Junta de Vecinos en años anteriores.

Menciona que, sin contar con los libros de registro de socios, concurren a pedir asesoría a la Municipalidad, donde les informaron que podían realizar un nuevo padrón o esperar que aquél fuera devuelto, pero esto último no les pareció acertado, porque estaban contra el tiempo.

Expone que el 14 de junio de 2022, una vez que habían comenzado a trabajar, la exsecretaria del directorio, socia Ninoska Sabyna Acevedo Montenegro, les entregó los libros de socios.

Con estos ejemplares, se acercaron nuevamente a la Municipalidad para que vieran su estado: socios inscritos con lápiz mina, sin firmas ni dirección, anotaciones duplicadas y triplicadas. Ante esta situación, la encargada del Departamento de Secretaría Municipal, Daniela Flores, les indicó que sólo tiene la calidad de socio el vecino debidamente inscrito.

Frente a este escenario, y con el fin de constatar el nombre, dirección y firma de los inscritos en el libro de asociados, decidieron pasar casa por casa informando que los libros habían aparecido y que inscribirían a los que no estuvieran correctamente anotados y a los que fueran vecinos nuevos. Para ello, además, instalaron una pizarra en el frontis de la sede social, con toda la información relevante del proceso.

Comunica que durante todo el acto eleccionario el reclamante Carrasco Araya hostigó, desprestigió y puso en duda el quehacer de la Comisión Electoral, mediante cartas que entregó a los vecinos, autoproclamándose presidente subrogante o interino, sin que

la asamblea lo mandatara o quedara estipulado en alguna reunión, incluso envió una carta a la vecina María del Carmen Verdejo Verdejo, en la que le comunicó que si no votaba por él, los proyectos relacionados a cambios de techo no se efectuarían.

Sobre el día en que se realizó la votación, afirma que, efectivamente, hubo una persona en la entrada, pero sólo destinada a ordenar la fila entre hombres y mujeres y entregar alcohol gel.

Niega que hayan existido nuevos registros de socios, ya que siempre trabajaron con el libro original, pero respetándose a los asociados que estaban correctamente anotados, considerando como datos mínimos el nombre, la dirección y la firma.

Contradice también la alegación consistente en que no existiera registro de la hora de inicio de la votación, ya que se estableció, junto con su término, en el acta contenida en el libro respectivo.

En lo relativo a la presencia de apoderados, asevera que no fue solicitado por los candidatos a la elección.

Refuta la exposición de los reclamantes acerca de la presencia del funcionario municipal Jean Román, ya que sólo ejerció como ministro de fe al efectuarse el escrutinio de los votos.

Por último, en cuanto a la ubicación de los candidatos en la cédula electoral, declara que ésta obedeció al sorteo que se practicó, donde los reclamantes Carrasco y Ulloa, a pesar de estar presentes en un comienzo, se restaron de participar en forma voluntaria.

4°. Que, en lo tocante a que en la asamblea general extraordinaria en que se eligió la Comisión Electoral, de 4 de junio de 2022, se efectuó una votación que no fue nominal, escrutándose 79 preferencias, en circunstancias que concurrieron un total de 50 asistentes, entre ellos, Carlos Patricio Alegre Araneda, quien no está asociado a la Junta de Vecinos, de su citación, agregada por los tres reclamantes al proceso, aparece que esta reunión fue convocada por el directorio vigente a esa fecha.



Asimismo, del acta de la aludida asamblea, contenida a foja 1 del libro respectivo, tenido a la vista, se observó que, por votación a mano alzada, se eligió a los miembros de esta Comisión, cuyo escrutinio arrojó el siguiente resultado: Mario Francisco Carvajal Gálvez, 12 votos; Angélica Bernardita Figueroa Robles, 18 votos; Karla Jocelyn Burett Berríos, 8 votos; Rita Andrea Cuevas Valdés, 18 votos; Marilyn del Rosario Elgueta Rojas, 13 votos y Olga Gloria González Alarcón, 10 votos; votos nulos: 0; votos en blanco: 0; total de sufragios emitidos: 79 votos. En virtud de lo anterior, fueron electas como integrantes de este Órgano de Control Electoral las socias que obtuvieron las tres primeras mayorías individuales, Angélica Bernardita Figueroa Robles, Rita Andrea Cuevas Valdés y Marilyn del Rosario Elgueta Rojas.

Por último, de la nómina de asistentes, acompañada de foja 3 a 5, se acreditó que acudieron a la asamblea un total de 50 personas, incluidos Sergio Mario Carrasco Araya, presidente en ejercicio y reclamante de autos, y Carlos Patricio Alegre Araneda, en circunstancias que este último no se encuentra contenido en el libro de registro de socios, tenido a la vista, por lo que no tiene la calidad de asociado en la Organización.

5°. Que, de los documentos antes citados, queda en evidencia que el directorio vigente en ese momento actuó con total desprolijidad al computar las preferencias obtenidas por los candidatos a conformar la Comisión Electoral, toda vez que al existir 79 votos consignados en el acta levantada al efecto y sólo 50 electores contenidos en el libro de firmas, queda de manifiesto que algunos de estos últimos votaron por más de un postulante o bien lo hicieron en más de una ocasión por un mismo candidato, de otra manera no se entiende la razón que subyace al hecho que los sufragios hayan excedido en 29 a la cantidad de participantes en la asamblea. A lo anterior, es necesario agregar que, tampoco se verificó que únicamente los afiliados a la Junta de Vecinos asistieran a esta asamblea general

extraordinaria, desde que está probado en el proceso que también concurrió Carlos Patricio Alegre Araneda, quien, como se dijo, no es socio de la Organización.

6°. Que, si bien está comprobada la existencia de ambas irregularidades, en ningún caso ellas pueden ser atribuidas al actuar de la Comisión Electoral, como alegan los reclamantes, no sólo porque no estaba legalmente constituida al momento de cometerse dichas irregularidades, sino porque en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 letra e) y 50 de los estatutos sociales, atañe al presidente del directorio presidir las asambleas generales y, en tal calidad, le correspondía, confirmar la calidad de asociados de sus asistentes; comprobar el cumplimiento de sus formalidades de publicidad, citación y *quorum*; dirigir sus debates; determinar las cuestiones a votar y la forma de votación, entre otras funciones.

7°. Que, por lo tanto, sólo cabe concluir que fue el expresidente del directorio, socio Sergio Mario Carrasco Araya, reclamante en estos autos, el encargado de citar a la referida asamblea de 4 de junio de 2022 y de dirigir su celebración en su totalidad, por lo que los defectos y anomalías antes advertidos son de su absoluta responsabilidad, no pudiendo, en consecuencia, pretender en esta Sede Jurisdiccional que la elección sea anulada por la actuación de un órgano que no tuvo injerencia alguna en su ocurrencia, máxime si participó de igual manera como candidato en el acto eleccionario, sin que conste en autos que haya alegado o advertido esta situación en las distintas instancias que existieron con posterioridad, en el transcurso del proceso eleccionario.

8°. Que, en el ejercicio de sus derechos y en virtud del principio de la buena fe que ilustra nuestro ordenamiento jurídico, toda persona está obligada a respetar sus propios actos y declaraciones de voluntad, debiendo mantener una conducta leal en la que prevalezca el respeto a las situaciones jurídicas que ha creado en razón de su proceder anterior.

Así, esta pretensión del actor debe guardar la debida coherencia con sus actuaciones anteriores, no pudiendo desconocerlas mediante el ejercicio de una acción cuyos fundamentos contradicen dicho actuar, como procura ahora, denunciando como vicio del acto eleccionario, un hecho que en el pasado validó con sus propias acciones.

9°. Que, finalmente en este punto, el hecho de no haberse acreditado en el proceso que la elección de los miembros de la Comisión Electoral se llevó a cabo mediante una votación secreta, resulta irrelevante, atento que no existe norma legal o estatutaria que lo exija. Efectivamente, los estatutos nada informan acerca de esta materia y el inciso final del artículo 17 de la Ley N° 19.418 precisa que los acuerdos aprobatorios que conforme a esa ley deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal. Por consiguiente, si la votación se realizó a mano alzada, entendiendo por tal, aquella en que la emisión del voto se hace dando cada votante su nombre, resulta suficiente para tener por cumplida la aludida norma legal.

10°. Que, en lo concerniente a que la Comisión Electoral sorteó la ubicación de los candidatos en el voto en asamblea celebrada el 6 de agosto de 2022, faltando 14 días para la elección, generando que se inscribieran nuevas postulaciones con posterioridad a esta fecha, del acta de sesión de esa Comisión, de 2 de julio de 2022, agregada a foja 7 del libro respectivo, se constató que la inscripción de candidaturas se cerraría a las 11:00 horas del 6 de agosto de 2022, data ratificada en los avisos instalados por dicha Comisión en la pizarra de la Junta de Vecinos, que rolan a foja 155, atendido que en ese momento vencía el plazo para recibir la documentación pertinente y para presentar a la asamblea los postulantes debidamente aceptados.

A su turno, en el acta de la asamblea antes anotada, agregada a foja 8 vuelta del libro respectivo, cuya veracidad no fue

cuestionada por los reclamantes, se estableció que existían cuatro postulantes ya inscritos y que en dicho acto se agregaron dos más; y si bien se dispuso en esa oportunidad que el plazo para recibir la documentación de nuevos candidatos vencía el 10 de agosto de 2022, lo que ciertamente contradice lo acordado en la sesión de 2 julio de 2022 y lo publicitado en los carteles antes descritos, del mérito de los documentos allegados a los autos es posible tener por establecido que la nómina final de candidatos al Directorio estuvo conformada únicamente por aquéllos inscritos hasta el 6 de agosto de 2022, esto es, Luis Fernando Merino Sánchez, Rita del Carmen Valdés Alegre, Margarita del Carmen Cuevas Valdés, Marisol de las Mercedes Negrete Torres, Christian Antonio Ulloa Arévalo y Sergio Mario Carrasco Araya.

11°. Que, a pesar de lo antes reseñado, en el sentido que la Comisión Electoral acordó y promocionó que las postulaciones al directorio se inscribieran hasta el 6 de agosto de 2022, contraviniendo lo mandado en el artículo 21 de la Ley N°19.418 y el inciso final del artículo 18 de los estatutos sociales, atento que ambos disponen que los candidatos deben inscribirse a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, en el caso de autos, hasta el 10 de agosto de 2022, no se divisa que esta decisión constituya un vicio del proceso electoral de aquéllos que tienen la entidad requerida para provocar su invalidación, desde que, por una parte, no se comprobó en autos que esta anomalía haya influido de manera determinante en la voluntad o intención del electorado al momento de decidir su preferencia, por lo que no puede ser calificada como influyente; en segundo término, porque no se acompañó dato probatorio alguno que acredite la formulación de reparos de asociados que hayan visto conculcado el ejercicio de su derecho a participar como candidatos en la elección de directorio, con posterioridad al cierre anticipado fijado por la Comisión Electoral; y, en tercer lugar, porque está comprobado en el proceso que, a diferencia de lo

expresado por los actores en sus libelos, no se inscribió ninguna postulación al directorio con posterioridad al 6 de agosto de 2022.

12°. Que, en lo relativo a que el diseño del voto propendía a privilegiar a las candidatas familiares de la Presidenta de la Comisión Electoral que aparecían destacadas, en desmedro de los demás, de la simple revisión de las cédulas de votación, tenidas a la vista, no aparece en su confección detalle o característica alguna de la cual se pueda desprender que ciertas postulantes fueron favorecidas con el fin de incentivar o incluso manipular a los electores a sufragar a su favor, en perjuicio de los demás aspirantes al directorio.

Confirma lo anterior, el hecho que la Comisión Electoral haya resuelto que los candidatos fueran ubicados en la cédula de votación en el mismo orden en que aparecen numerados en la citada asamblea de 6 de agosto de 2022, sin que ninguna de las candidatas aludidas por los reclamantes aparezcan ni siquiera situadas en el primer lugar del listado, a pesar que esta circunstancia, por sí misma, tampoco constituiría una irregularidad del proceso electoral, desde que no afecta los principios electorales de transparencia y de votación informada del electorado.

13°. Que, en cuanto al horario fijado para la votación, que a juicio de los actores, habría afectado la participación de los asociados, del acta de sesión de la Comisión Electoral, de 2 de julio de 2022, contenida a foja 7 del libro de actas, tenido a la vista, se constató que dicho Órgano de Control Electoral decidió que la elección se llevara a cabo entre las 11:00 y las 16:00 horas del 20 de agosto de 2022, decisión corroborada en los afiches publicitarios del proceso electoral, acompañados por la Presidenta de dicha Comisión, a foja 155; en la comunicación de la fecha de la elección que esa Comisión envió a la Secretaría Municipal de Renca, fijada a foja 8 del aludido libro de actas; y en el acta de votación y escrutinios, escrita a foja 9 del libro pertinente de la organización. A su vez, del escrutinio de los votos informado en esta última acta, se acreditó que durante dicho

período sufragaron en la elección 266 electores, de un total de 991 inscritos vigentes, según consta del libro de registro de socios, tenido a la vista.

De lo descrito se tiene que si bien está demostrado en el proceso que la elección se realizó durante un lapso de cinco horas, esta circunstancia no es suficiente para invalidar la elección de autos, atendido que no existe norma legal o estatutaria alguna que exija que se declare la votación abierta a una hora específica y, menos aún, que requiera que ésta se extienda durante un período mínimo, como sí ocurre con las votaciones populares, en que las mesas receptoras de sufragios deben estar instaladas y los vocales declarar abierta la votación no antes de las 8:00 de las mañana y declarar su cierre a las 18:00 horas del día de la elección.

Lo señalado es plenamente concordante con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19.418 en el sentido que la elección del directorio de una Organización Comunitaria debe efectuarse en una asamblea general ordinaria, la que usualmente se extiende por un tiempo acotado.

Junto con lo anterior, dable es destacar que en el proceso electoral sufragó un total de 266 socios, lo que representa, aproximadamente, un 27% del total de asociados vigentes de la Junta de Vecinos N°2 “Cerro Colorado”, de la comuna de Renca.

Refuerza lo concluido en los párrafos precedentes, el hecho que, además, no se acompañó a la carpeta digital ningún medio probatorio que evidencie la existencia de electores que hayan visto vulnerado el ejercicio de su derecho de sufragio en esta elección, producto del tiempo en que se extendió la votación.

14°. Que, en lo que respecta al cumplimiento de las formalidades de publicidad del acto eleccionario, se ha constatado de las fotografías de los avisos de pizarra y carteles, no objetadas, acompañados a foja 155, que la Comisión Electoral informó a la comunidad que la elección se realizaría el 20 de agosto de 2022, entre

las 11:00 y las 16:00 horas y que, además, citó a los vecinos a asamblea de 6 de agosto de la misma anualidad, con el fin de presentar a los candidatos al directorio e informar acerca del proceso eleccionario. En el acta de esta última asamblea, a la que asistieron 52 socios, agregada a foja 8 vuelta del Libro respectivo, se dio cuenta, en lo que importa a este capítulo, que la Comisión Electoral exhibió el cronograma, objetivo y fechas claves del proceso eleccionario, además de la presentación de los 6 candidatos a la elección.

De los antecedentes antes especificados se tiene que, la Comisión Electoral, en el marco de sus atribuciones, efectivamente dio a conocer a los asociados las diversas etapas e hitos claves del acto eleccionario, llevando a cabo las medidas necesarias para tal efecto, consistentes en la fijación de carteles y avisos de pizarra e incluso en la celebración de una asamblea general extraordinaria, lo que se vio corroborado por el hecho de haber sufragado en la elección un total de 266 asociados.

15°. Que, en lo referente a que la Comisión Electoral acordó confeccionar un nuevo libro de registro de socios, en el que se omitió incorporar a cientos de vecinos que toda su vida han vivido en la población, entre ellos, el reclamante, presidente en ejercicio y candidato, Sergio Mario Carrasco Araya, de la mencionada acta de asamblea, de 4 de junio de 2022, aparece que debido al extravío del libro de actas y del libro de registro de socios, la Comisión Electoral resolvió crear un nuevo registro de afiliados dentro de los dos meses siguientes; acuerdo corroborado en el acta de su primera sesión, de 8 de junio de 2022, agregada a foja 2 vuelta del libro pertinente, oportunidad en la que también definen la metodología a utilizar en su elaboración.

Ahora bien, no obstante que ambos documentos son coincidentes con lo aseverado por los reclamantes, en lo relativo a que informan que la Comisión Electoral no contó con el registro público de afiliados original de la organización, esta conclusión resulta del todo

apresurada, atento que, en el acta de reunión de dicho Órgano, de 16 de junio de 2022, que rola a foja 5 vuelta del libro tenido a la vista, se expuso con claridad que “...aparecieron los libros.”, frente a este nuevo escenario, decidieron utilizarlos en la elección porque, en caso contrario, “... se podría levantar una queja al Ter y el proceso se rechazaría. Por esto no se puede realizar un Registro nuevo.”.

Lo antes expuesto guarda relación con el acta, de 16 de junio de 2022, escrita a foja 6 vuelta del libro respectivo, en que se especificó que el expresidente Sergio Mario Carrasco Araya hizo entrega formal a la Comisión Electoral de 4 libros de registros de socios, 2 de hombres y 2 de mujeres, debidamente firmada por aquél. A esta constancia se adjuntó una declaración, sin fecha, de Ninoska Sabyna Acevedo Montenegro, anterior secretaria del directorio, en la que manifiesta que proporcionó la documentación perteneciente a la Junta de Vecinos de autos, entre ella los libros de registros de socios, a la integrante de la Comisión Electoral Marilyn del Rosario Elgueta Rojas.

16°. Que, de las probanzas descritas en el motivo precedente, no objetadas por los reclamantes, se tiene por establecido que en un comienzo la Comisión Electoral se inclinó por abrir un nuevo libro de asociados de la Organización, motivada únicamente por el extravío del original y que una vez que éste último reapareció, desechó este acuerdo, determinando el 16 de junio de 2022, es decir, a los 12 días después de haber asumido en sus funciones, que utilizarían en la elección el primitivo registro público de afiliados.

Luego, habiéndose demostrado en el proceso que la Comisión Electoral decidió emplear en la elección reclamada el libro de registro de socios original de la Junta de Vecinos de autos, sin que se haya rendido prueba alguna en contrario por los actores; que no se acompañó antecedente alguno a la carpeta digital destinada a acreditar que algún elector vio vulnerado su derecho a participar en la elección impugnada; y, además, habiéndose verificado que el



reclamante Sergio Mario Carrasco Araya se encuentra debidamente inscrito en el libro de registro de socios, tenido a la vista, identificado como “Hombres 1”, bajo la anotación número 185 y que, además, según reconoció en su libelo, ejerció su derecho a sufragio en la elección, se negará lugar a este acápite de la reclamación.

17°. Que, las demás alegaciones de los actores consistentes en que la Comisión Electoral no les entregó copia actualizada del libro de registro de socios, con un mes de anticipación a la elección; que no aceptó la acreditación de los apoderados de los candidatos Sergio Mario Carrasco Araya y Christian Antonio Ulloa Arévalo; que obstaculizó el libre acceso de los electores al local de votación el día de la elección, impidiendo que muchos vecinos ejercieran su derecho de sufragio, entre ellos, a Margarita Espinosa Figueroa; que no les permitió presenciar el desarrollo del proceso de votación y que el funcionario municipal Jean Román intervino en su actuación y decisiones, serán desechadas porque, además de ser vagas e imprecisas, los reclamantes no rindieron prueba pertinente dentro del término legal, ni solicitaron la práctica de diligencias probatorias destinadas a comprobar su verificación, lo que no permite establecer la veracidad de los hechos en que tales irregularidades se fundan, ni menos aún demostrar que ellas influyeron en la constitución del cuerpo electoral o en los resultados de la elección de que se trata.

18°. Que, por último, sobre la impugnación consistente en que la Presidenta de la Comisión Electoral, Rita Andrea Cuevas Valdés, es hija y hermana de las candidatas Rita del Carmen Valdés Alegre y Margarita del Carmen Cuevas Valdés, electas en calidad de Presidenta y Directora de la Junta de Vecinos, respectivamente, es necesario indicar que la Ley N°19.418 y los estatutos de la organización, no contemplan en su normativa disposiciones que impongan a los socios inhabilitación fundada en la existencia de dichos vínculos, para ser elegido o nominado como integrante de la Comisión Electoral.

En efecto, la letra k) del artículo 10 de la ley citada, dispone, en lo pertinente, que los miembros de la Comisión Electoral deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, “...y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.”.

De la aludida transcripción legal se desprende nítidamente que los integrantes de la Comisión Electoral están impedidos de ser, a la vez, dirigentes de la organización o candidatos al directorio y, tratándose de una prohibición legal, debe interpretarse de manera restrictiva, de modo tal que no es posible extender su aplicación a otra clase de impedimentos que no sean los que expresamente ha dispuesto el legislador, como sería el consistente en tener vínculo de parentesco con una o más candidatas, a que aluden los reclamantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estima que la existencia de un vínculo de parentesco entre una integrante de la Comisión Electoral y una candidata, constituye un elemento indeseable, que podría llegar a influir en el desempeño imparcial del órgano electoral, cuestión que ha sido recogida por la legislación electoral en términos de prohibirla expresamente, como ocurre en el caso del artículo 40 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N° 18.593, **se rechaza** la reclamación de foja 9, deducida por Nelson Ricardo Viveros Lagos y las de fojas 54 y 110, interpuestas por Sergio Mario Carrasco Araya y Christian Antonio Ulloa Arévalo.

Hágase devolución del libro de actas de asambleas, de los libros de registros de socios y de las cédulas de votación, todos de la organización de autos, al socio o socia que acredite ejercer las

funciones de la secretaría del Directorio de la Junta de Vecinos de autos.

Notifíquese.

Oficiese a la Secretaría Municipal de Renca para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Archívense en su oportunidad.

Roles N°9140/2022 – N°9141/2022 – N°9142/2022

Acumulados.-

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; EMILIO PAYERA VELÁSQUEZ Y PATRICIO ROSENDE LYNCH. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 24 DE MAYO DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 24 de mayo de 2023.



nywAjdKv